

Oficio PRES/VG/2647/2011/Q-091/11  
Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre de 2011.

**C. PROF. CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL.**

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Julio Cesar Can Chi, en agravio propio** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de abril del 2011, el **C. Julio Cesar Can Chi**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-091/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

El **C. Julio Cesar Can Chi**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...1.- El día sábado 2 de abril del año, estando en compañía de los C. J.J.H.B. y J.A.T.R.<sup>1</sup>, (el primero de los nombrados es mi patrón y el segundo amigo de este) nos encontrábamos en el poblado de Dzibalche, Municipio de Calkiní, Campeche, eran aproximadamente las 20:50 horas de la mencionada fecha cuando el C. J.J.H.B. detuvo su vehículo una camioneta Ford, a un costado del “cervefrio” ubicado en la calle 20 entre 17 y 19 de dicha localidad, sitio en el que nos detuvimos ya que mi patrón acudió a supervisar el cervefrio así como para verificar el cierre de venta de cervezas en el horario establecido, en razón de que él trabaja como Director de*

---

<sup>1</sup> Se utilizan iniciales, toda vez que estas personas son ajenas al procedimiento de queja.

*Gobernación del Ayuntamiento de Calkiní, así mismo aprovechó para adquirir una plancha de cervezas, pagando su importe, (cerradas) para esto el mozo del expendio (una persona del sexo masculino a quien no conozco por su nombre) tomó la plancha subiéndola a la parte trasera de la mencionada camioneta.*

*En este momento me encontraba sentado junto con el J.A.T.R., en la cabina del vehículo esperando a que retornara mi referido jefe quien se estaba despidiendo de los empleados del expendio, en eso me percate que detrás de nuestro transporte se detuvo una camioneta color blanca con franjas azules de la Policía Municipal, de donde descendieron dos agentes policiacos del sexo masculino quienes ahora sé que responden a los nombres de José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, quienes al ver que mi patrón salía del cervefrio gritaron en tonó amenazante “Hoy si les llevó la chingada, ya los agarramos con las manos en la masa, y esta lo voy a grabar para subirlo a internet, bájense, mientras sacaba de sus ropas un teléfono celular” en eso abrieron las puertas de la camioneta para que a jalones bajaran al C. J.A.T.R., y al suscrito, lo cual motivara que les pidiéramos explicación de su conducta ya que nosotros no estábamos haciendo nada ilegal ya que ni estábamos tomando algún tipo de bebida alcohólica en el interior del vehículo, nada más había la plancha de cervezas que se acababa de adquirir cerradas y en la parte trasera del vehículo, por lo que intervino mi patrón quien se identificó con los referidos agentes, mientras tanto abordamos de nuevo la camioneta seguidamente mi jefe quien para ese momento ya había terminado de hablar con los citados policías.*

*Así pues, al no tener nada que responder por falta o infracción alguna nos pusimos en marcha, saliendo del poblado el C. J.J.H.B., tomo dirección hacia Hecelchakán, Campeche, ya que tenía que realizar una diligencia de carácter personal según nos comentó, transitando por la carretera federal Campeche-Mérida 180 en el tramo que comprende de Dzibalche a Hecelchakán estando aproximadamente a 100 metros antes de llegar a la curva del entronque que conduce hacia la localidad de Hecelchakán me percate que fuimos alcanzados por tres unidades de la Policía Municipal de Calkini, una de ellas nos rebasó colocándose delante de nuestro vehículo sin que nos dieran aviso alguno ya sea por su megáfono, luces o de otra manera, empezó a frenar obligando a que el C. J.J.H.B., detuviera la marcha.*

*Inmediatamente de la patrulla de adelante se acercó un oficial (del sexo masculino al cual no conozco ni se su nombre en este momento) quien sin*

*mediar palabra se acercó a la parte del conductor como el cristal de la puerta estaba bajo, metió su mano propinándole una cachetada a mi mencionado patrón, así mismo nos gritaba “bájense todos” por lo que al ver lo agresivo que se estaba comportando ese policía decidí bajar de la cabina de la camioneta, al salir del lado derecho que da hacia el acotamiento de la carretera vi que estaban parados junto a mi dos personas del sexo masculino vestidos con uniforme de policía a los que ahora identifico como los CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, quienes sin mediar palabra alguna, sin que yo los provocara o agrediera, con toda la intención se fueron sobre mi persona sujetándome uno de ellos (a partir de este momento no puedo identificar quien de los dos me provocó las lesiones ya que entre ambos me golpeaban y por defensa me cubrí el rostro) por los cabellos me arrojó al suelo golpeándome la cabeza del lado derecho, luego sentí que me sujetaban por los brazos violentamente me los doblaron hacia atrás causándome dolor, así sin más me colocaron unas esposas en las muñecas de mis manos apretándolas hasta donde más se cerraban causando las lesiones que tengo en ambas manos, seguidamente entre los dos me cargaron aventándome a la parte trasera de la camioneta de la policía cayendo boca abajo, percatándome que la patrulla se puso en marcha ya que se sentía el movimiento del vehículo, así pues los dos citados policías aprovechando que estaba sólo e inmovilizado empezaron a darme de golpes con sus manos y pies, en ese momento sentí un fuerte golpe en mi ojo izquierdo produciéndome la lesión que en esa región tengo y a la vista se aprecia, luego sentí una patada en mi costado izquierdo, produciendo la lesión que tengo en esa parte de mi cuerpo, lo cual me causo mucho dolor, como estaban sobre mi persona y tenía los brazos hacia atrás sentí que me estaban doblando el dedo pulgar de la mano derecha lo cual me causaba un fuerte dolor, ocasionándome la lesión que tengo en ese dedo, como decía al sentir que me doblaba el dedo reaccione jalándole la camisa del uniforme de los citados policías ocasionado que se desprendiera unos botones de sus camisas (motivo por la cual los dos mencionados policías presentaron cargos en mi contra por ataque a funcionario público en el Ministerio Público siendo de esta manera que también pude identificar que estos dos servidores públicos eran los que me agredieron al salir de mi vehículo y durante el trayecto en la patrulla).*

*Así pasó el tiempo aproximadamente como 20 minutos desde el momento de mi detención cuando sin saber a dónde me trasladaban, sentí que la patrulla se detuvo, me bajaron de esa unidad percatándome y reconociendo que me encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública,*

*Vialidad y Tránsito Municipal de Calkini, Campeche, ya que las conozco porque vivo en esa localidad y queda al paso de mi domicilio a demás de ser ampliamente conocidas por la ciudadanía, me condujeron hasta una celda en donde me alojaron sólo, al poco rato escuche que llegaron los CC. J.J.H.B. y J.A.T.R., quienes también fueron encarcelados pero en celdas separadas, abrían pasado como dos horas cuando se presentó una persona del sexo masculino que dijo ser doctor que me preguntó cómo estaba, luego me pidió que hiciera un “cuatro” (es decir pararme en un pie con los brazos extendidos) realizada la maniobra escuche que dijo que tenía primer grado de intoxicación alcohólica.*

*Concluida la revisión médica tanto al suscrito como a los CC. J.J.H.B. y J.A.T.R., fuimos llevados hacia una camioneta de la policía municipal, la cual se puso en marcha deteniéndose en las oficinas del Ministerio Público de Calkini, seguidamente nos condujeron a una celda ubicada en esas instalaciones, enterándonos más tarde que nos encontrábamos a disposición del Ministerio Público supuestamente debido a que los agentes CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, elementos de Seguridad Pública de la referida Dirección habían presentado denuncia en nuestra contra por los delitos de lesiones, ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y ataques a la vías generales de comunicación, radicándose en nuestra contra la AP-127/CALK/2011 permaneciendo en esa agencia del ministerio público hasta el día lunes 4 de abril del año en curso como a las 5:00 horas en que los tres fuimos puestos en libertad bajo reservas de ley según me informó el Ministerio Público, cabe señalar que durante este lapso de tiempo que permanecemos en la representación social contamos con la asistencia legal de nuestro abogado el licenciado Jorge Tomás Huchin Gutiérrez. Anexo a la presente adjunto para su conocimiento y efectos legales correspondientes copia fotostática del acta de mi declaración por comparecencia de fecha 6 de abril de 2011 elaborada por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente investigador del Ministerio Público con sede en Calkini dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

*Finamente quiero manifestar que con fecha 5 de abril de 2011 presente formal denuncia y/o querrela en contra de los agentes CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, ante la agencia del Ministerio Público de guardia “C” radicándose el expediente CCH/2606/2011 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad. Anexo a la presente adjunto para su conocimiento y efectos legales correspondientes copia fotostática del acta de fecha 5 de abril de 2011 elaborada por la licenciada Dulce María Loria*

*Escamilla, agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado...”(SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

El día 08 de abril de 2011, a las 14:15 horas, personal de este Organismo, realizó fe de lesiones al C. Julio Cesar Can Chi, obteniendo diversas impresiones fotográficas de su estado físico.

Con esa misma fecha (08 de abril de 2011), se hace constar que el C. Julio Cesar Can Chi, nos proporcionó copia de la denuncia y/o querrela de fecha 5 de abril de 2011 en contra de los agentes CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, radicándose el expediente CCH/2606/2011 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Mediante oficio VG/787/2011/777/Q-091/11, de fecha 20 de abril de 2011, se le requirió al C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante el similar de fecha 11 de mayo de 2011, al cual adjuntó diversa documentación.

A través de los análogos VG/854/2011/777/Q-091/2011, VG/1116/2011/777/Q-091/2011 y VG/1165/2011/777/Q-091/2011, de fechas 20 de mayo, 07 y 22 de junio de 2011 respectivamente, se le pide al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de todas y cada una de las constancias que se hayan originado en los expedientes AP-127/CALK/2011 y CCH/2606/2011, documentación que fue proporcionada a través del oficio 775/2011, de fecha 18 de julio de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Mediante similar VG/1957/2011/777/Q-091/11 y VG/2163/2011/777/Q-091/11 de fechas 16 y 30 de agosto de 2011 respectivamente, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos comunique sobre la demarcación territorial de la carretera Hecelchakán-Dzitbalche y si existe limitante de competencia para el

actuar de los policías municipales de Calkiní, en la carretera Hecelchakán-Dzitbache, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1348/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, firmado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

A través del oficio VG/1956/2011/777/Q-091/11, de fecha 18 de agosto de 2011, se le requirió al C. licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, un informe acerca de los hechos materia de investigación, documentación que fue proporcionada mediante el similar número 160/2011, de fecha 28 de julio de 2011, firmado por el licenciado Anatolio Kantun Cutz, apoderado legal de esa Comuna.

Con fecha 17 de agosto de 2011, personal de este Organismo se constituyo a la entrada del municipio de Hecelchakán, en el tramo que comprende de Dzibalche, para entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigan.

Ese mismo día (17 de agosto de 2011), se hace constar que personal de este Organismo se apersono a los alrededores de la calle 20 entre 19 y 17 del barrio Alameda del poblado de Dzitbalche con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, recabándose las declaraciones de cuatro personas, quienes solicitaron que sus nombres permanecieran en el anonimato.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Julio Cesar Can Chi, el día 08 de abril de 2011.
- 2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al C. Julio Cesar Can Chi, el día 08 de abril de 2011 a las 14:15 horas.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2011, en la que se hace constar que el C. Julio Cesar Can Chi, nos proporcionó copia de la denuncia y/o querrela de fecha 5 de abril de 2011 en contra de los agentes CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, radicándose el expediente

CCH/2606/2011 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

4.- El informe rendido por el C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, mediante el similar de fecha 11 de mayo de 2011, al cual adjuntó diversa documentación.

5.- Copias certificadas de las averiguaciones previas AP-127/CALK/2011 y CCH/2606/2011, en las cuales se encuentra vinculado el C. Julio Cesar Can Chi.

6.- El informe rendido mediante el similar número 160/2011, de fecha 28 de julio de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantun Cutz, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, adjuntando la tarjeta informativa de fecha 22 de agosto de 2011.

7.- Fe de actuación de fecha 17 de agosto de 2011, en las que se hace constar las declaraciones de cuatro personas, quienes solicitaron que sus nombres permanecieran en el anonimato, en relación a los hechos materia de queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 02 de abril de 2011, al encontrarse el C. Julio Cesar Can Chi, en compañía de los CC.J.J.H.B., Y J.A.T.R., cerca de un cervefrio ubicado en la calle 20 entre 17 y 19 de Dzibalche, fue interceptado, por primera vez, por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, y con posterioridad fueron detenidos por los mismos agentes, en el tramo de Dzibalche-Hecelchakán, por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y ataques a las vías de comunicación, siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna y, luego puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, dándose inicio a la indagatoria AP-127/CALK/2011, recobrando su libertad el día 04 de abril de 2011, tras el pago de la fianza respectiva.

Así mismo, el C. Julio Cesar Can Chi, con fecha 05 de abril de 2011, interpone formal querrela y/o denuncia en contra de los CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad,

originándose la averiguación previa CCH/2606/2011, la cual el día 08 de abril del año en curso, se acuerda su acumulación al expediente AP-127/CALK/2011.

### **OBSERVACIONES**

El C. Julio Cesar Can Chi manifestó: **a)** que el día 02 de abril de 2011, aproximadamente a las 20:50 horas, se encontraba en el poblado de Dzibalche, Calkiní, a bordo de una camioneta en compañía del C. J.A.T.R., esperando que retornara el conductor; **b)** estando ahí se percata que detrás de ellos se detiene un vehículo de la policía municipal, descendiendo dos elementos adscritos a esa corporación, quienes a jalones los bajaron de la camioneta en la que se encontraban; **c)** al ver esto, el C. J.J.H.B., dialoga con los citados policías quien los convence de que no estaban realizando conducta fuera de lo establecido por la ley, por lo que abordan el vehículo con dirección al tramo que comprende de Dzibalche a Hecelchakán; **d)** sin embargo, ya a la altura de la carretera que conduce al municipio de Hecelchakán son interceptados por tres unidades de la policía municipal de Calkiní, en ese instante uno de los policías le propino una cachetada al C. J.A.T.R.; **e)** al ver que los agentes del orden estaban siendo groseros decide bajarse del vehículo, al salir dos de los servidores públicos, los cuales identifica con los nombres de José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, lo arrojan al suelo, donde le colocan las esposas con las manos hacia atrás, lo avientan en la parte de atrás de la patrulla cayendo boca abajo; **f)** en ese instante es golpeado en el ojo izquierdo y en el costado izquierdo, también le doblan uno de los dedos de la mano derecha, al grado de lastimárselo; **g)** fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, donde fue encerrado en una celda y después de dos horas un médico lo visita; **h)** con posterioridad es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Calkiní, por los delitos de Lesiones, Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Ataques a la Vías de Comunicación, recobrando su libertad el día 04 de abril de 2011 a las 5:00 horas.

Con fecha **08 de abril de 2011**, personal de este organismo realizo fe de lesiones al C. Julio Cesar Can Chi, en donde se apreció:

#### **EXTREMIDAD CEFALICA:**

- 1.- Equimosis de coloración azulosa de forma ovalada de aproximadamente tres centímetros en el parpado superior de la región orbital izquierda.
- 2.- Equimosis de coloración azulosa de forma ovalada e aproximadamente tres centímetros en el parpado inferior de la región orbital izquierda.



3.- Hifema en cámara frontal del globo ocular izquierdo con presencia de una nubosidad rojiza extrema extendida difusamente por el mencionado órgano.

#### MIEMBROS SUPERIORES:

1. Escoriación con presencia de costra de forma lineal de aproximadamente un centímetro y medio en cara interna de la región del codo derecho.
2. Escoriaciones con presencia de costra de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en cara interna de la región del puño derecho.
3. Escoriación sin presencia de costra de forma irregular de aproximadamente un centímetro en cara interna de la región del puño derecho.
4. Se aprecia proceso inflamatorio a nivel de falange distal del dedo pulgar de la mano derecha, con presencia de dolor molesto que aumenta al movimiento y flexión del referido dedo.
5. Escoriaciones con presencia de costra de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros en cara interna de la región del puño del antebrazo izquierdo.
6. Escoriación con presencia de costra de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en cara interna de la región del puño del antebrazo izquierdo.

#### TORAX:

1.- Equimosis de forma irregular de coloración azulosa de aproximadamente 6 centímetros en la región lateral izquierda del hipocondrio izquierdo.

#### ABDOMEN:

Sin presencia de huellas de violencia física externa reciente.

#### MIEMBRO INFERIOR:

Sin presencia de huellas de violencia física externa reciente.

En respuesta a la solicitud de informe que se le hiciera a la autoridad señalada como responsable, mediante el similar de fecha 11 de mayo de 2011, signado por el C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, adjuntó lo siguiente:

A).- Copia del oficio número 0146/CALK/2011, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 02 de abril de 2011, suscrito por los CC. José Alfonso Tun Cab y José Isidro Yam Escamilla, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes manifiestan:

*“...Que el día de hoy 02 de abril del 2011, siendo aproximadamente las **20 horas con 45 minutos**, cuando nos encontrábamos transitando a bordo de la unidad oficial P-599 hrs, bajo mi cargo, acompañado del agente José Isidro Yam Escamilla escolta, realizando el rondín de vigilancia en la ciudad de Dzibalche Calkiní, al transitar sobre la calle 20 entre 19 y 17 del barrio Alameda de la ciudad de Dzibalche a un costado del bar la Milpa se*

encontraban tres personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que procedimos a descender de la unidad para invitarlos a que se retiraran del lugar, así mismo se encontraba una persona conocida con el sobre nombre de pescado o fish quien se conoce por ser el director de Gobernación Municipal quien me ofreció un refresco y al no aceptarlo vi que le diera una bofetada con la mano a mi escolta por lo que procedí a tratar de detener a la ya mencionada persona este empezó a forcejear y a tirar golpes al estar forcejeando caímos al suelo del estacionamiento de dicha cantina, interviniendo otras dos personas que lo acompañaba por lo que lograron soltarse y subirse a una camioneta de la marca Ford de color blanca con azul con logotipos de la empresa Telmex y placas de circulación CN50691 CAMP., dándose a la fuga por lo que solicitamos apoyo vía radio procedimos a seguirlo dándole alcance a la entrada de la ciudad de Hecelchakán apoyado por la unidad P-2061 conducida por el agente Sergio Tun Pérez y escolta el agente José Felipe Uc Cahuich y la unidad P-604 con elementos al mando de of. Marcos Montero Herrera, por lo que se procedió a invitarlos a que se bajaran del vehículo, negándose totalmente e insultándonos por lo que se baja del vehículo nuevamente a agredirnos tirándome al suelo en esos momentos el agente Jorge Antonio Uc Uc al ver la acción se acerco apoyarme en esos momentos interviene otra persona mordiéndolo en el muslo derecho agrediéndolo desgarrándole el uniforme (camisola) logrando asegurarlos y abordarlos en las unidades para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Se procede a su detención a las **21 horas con 30 minutos** para su traslado ante las instalaciones de la guardia de la Dirección de Seguridad Pública, para su certificación médica y traslado ante las instalaciones de esta Representación Social, en donde se pone en calidad de detenidos a los CC. J.J.H.B., J.A.T.R., y al C. Can Chi Julio Cesar, para el deslinde de responsabilidades, por ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, ataques a las vías de comunicaciones y lo que resulte, así mismo para los fines legales que corresponda (...).” (Sic).

B).- Certificado médico de fecha **02 de abril de 2011, sin hora**, realizado al C. Julio Cesar Can Chi, por el C. Jorge Cámara Díaz, médico general, apreciándose:

**“... Primer grado de intoxicación alcohólica.**

**Hematomas y edemas de parpado inferior ojo izquierdo, Excoriación de muñeca izquierda...”** (Sic).

C).- Copia de la tarjeta informativa de fecha 02 de abril de 2011, suscrita por el C. José Isidro Yam Escamilla, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, expresándose en los mismos términos que en el oficio número 0146/CALK/2011, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 02 de abril de 2011, transcrito líneas arriba, agregando que unas de las personas detenidas **presentaba hematoma y edema de párpado del ojo izquierdo producido del forcejeo en su retención.**

D).- Copia de la tarjeta informativa de fecha 02 de abril de 2011, suscrita por el C. José Alfonso Tun Cab, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conduciéndose de manera similar que el oficio número 0146/CALK/2011, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 02 de abril de 2011( descrito líneas arriba).

E).- Copia del parte de novedades de fecha 03 de abril de 2011, rendido al licenciado Jackson Villasís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a través del cual le comunican sobre los hechos acontecidos durante las 24 horas de servicio.

En seguimiento a las indagaciones propias de la integración del expediente de queja, se solicitó vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas AP-127/CALK/2011, iniciada por los CC. José Antonio Tun Can y José Isidro Yam Escamilla, Elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, en contra del C. Julio Cesar Can Chi, por los delitos de Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones y Ataques a las vías de Comunicación, y CCH-2606/2011, instruida en contra de los CC. José Antonio Tun Can y José Isidro Yam Escamilla, Elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa Comuna, por los ilícitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, originada por el C. Julio Cesar Can Chi, las cuales fueron acumuladas, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- a) Acuerdo de inicio de fecha **03 de abril de 2011, a las 02:30 horas**, en el que se tiene por recibido el oficio No. 0146/CALK/2011 de fecha 02 de abril de 2011, suscrito por los CC. José Antonio Tun Can y José Isidro Yam Escamilla, elementos de la Dirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, a través del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a los CC. J.J.H.B., J.A.T.R., y Julio Cesar Can Chi, por los delitos de Ataques a

Funcionarios en el Ejercicio de sus Funciones, Ataques a las Vías de Comunicación y lo que resulte, dándose inicio a la indagatoria AP-127/CALK/2011.

- b) La declaración y denuncia de fecha 03 de abril de 2011, **a las 02:45 horas** del C. José Isidro Yam Escamilla, elemento de la Dirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, ante el agente del Ministerio Público en la indagatoria AP-127/CALK/2011, expresándose de forma similar que en el oficio número 0146/CALK/2011, de fecha 02 de abril de 2011, transcrito anteriormente.
- c) La declaración y denuncia de fecha 03 de abril de 2011, **a las 03:10 horas**, del C. Jorge Antonio Uc Uc, elemento de la Dirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, ante el agente del Ministerio Público en la indagatoria AP-127/CALK/2011, en dicho acto le ponen a la vista a los CC. J.J.H.B., J.A.T. R., y Julio Cesar Can Chi, reconociéndolos como las personas que fueron detenidas y a este último como la persona que lo lesiono y le causo daños a su uniforme.
- d) El certificado médico de entrada del día 03 de abril de 2011 **a las 3:30 horas**, practicado al C. Julio Cesar Can Chi, por el C. doctor Adonay Medina Can, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asienta:

*“...Cara: Contusión con edema postraumático en la región malar e infrapalpebral izquierda; **contusión con equimosis en dorso nasal.***

*Tórax: **Equimosis violácea por succión en fase de resolución en el pectoral derecho, cara anterior del hombro derecho y región supraclavicular del mismo lado.***

*Superiores: Contusión con proceso inflamatorio y leves excoriaciones en el borde cubital y radial de la muñeca izquierda; **leves excoriaciones lineales en fase de resolución en cara externa tercio medio del brazo derecho, cara anterior tercio proximal del antebrazo derecho; excoriación lineal en el codo derecho y leves excoriaciones epidérmicas en cara interna del codo derecho.***

*Presentando datos de aliento alcohólico...”. (Sic)*

- e) El certificado médico de lesiones del día 03 de abril de 2011 a las 04:05

horas, practicado al C. Jorge Antonio Uc Uc, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkini, Campeche, por el C. doctor Adonay Medina Can, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que hace constar:

*“...Extremidades Inferiores: Huella de mordedura humana con equimosis violácea en cara antero-interna tercio proximal del muslo derecho; leve proceso inflamatorio postraumático en cara anterior tercio medio-proximal de la pierna derecha...”. (Sic)*

- f) La declaración del C. Julio Cesar Can Chi, de fecha 03 de abril de 2011, a las 22:40 horas, como probable responsables en la indagatoria AP-127/CALK/2011, reservándose su derecho a rendir declaración alguna, por lo que seguidamente el Agente del Ministerio Público le formuló la siguiente interrogante “...¿Qué diga quien le ocasionó la lesión que presenta en el ojo izquierdo y en las muñecas? A lo que responde la lesión que tengo en el ojo me lo hizo un oficial de policía, cuando me detuvieron y me sometieron y luego me subieron a la camioneta, pero no puedo precisar quién es el oficial de policía y las lesiones de la muñeca fue por que los policías me esposaron...” (Sic).
- g) El certificado médico de salida de fecha **03** de abril del año en curso, a las **00:00 horas<sup>2</sup>**, realizado al C. Julio Cesar Can Chi, por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se apunta lo siguiente:

*“...Cara: Hematoma periorbitario en ojo izquierdo, con hemorragia en esclerótica del mismo ojo, equimosis en dorso nasal con edema, excoriaciones en mejilla derecha.*

*Tórax cara anterior: Equimosis violácea en costado izquierdo.*

*Abdomen: Leve excoriación en fosa iliaca derecha.*

*Extremidades: Excoriación semicircular en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo, leves excoriaciones en dorso de mano izquierda, edema de dedo pulgar y la eminencia tenar de mano derecha leve, excoriación en codo derecho y en cara lateral externa tercio distal de antebrazo derecho...” (SIC).*

---

<sup>2</sup> De las demás constancias que integran la averiguación previa AP-127/CALK/2011, Se observa que dicho certificado médico es erróneo con respecto a la hora y fecha, en que se emitió.

h) La denuncia y/o querrela del C. Julio Cesar Can Chi, de fecha 05 de abril de 2011, por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad en contra de los CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc y de quienes resulten responsables, expresándose en los mismos términos que en su escrito de queja ante este Organismo; en ese mismo acto, el agente del ministerio público procede a dar fe ministerial de las lesiones que a simple vista presenta el inconforme, siendo las siguientes: “...*Equimosis bipalpedal de ojo izquierdo, equimosis violácea en región costal lateral izquierdo, presenta excoriación y costra en ambas muñecas, imposibilidad para la flexión completa y dolor a la palpación...*”(sic), originándose la averiguación previa CCH/2606/2011.

i) Fe ministerial de lesiones dentro de la indagatoria CCH/2606/2011, de fecha 05 de abril de 2011, realizado al C. Julio Cesar Can Chi, por la licenciada Dulce Loria Escamilla, Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se da fe de las siguientes lesiones:

*“...Cara: presenta equimosis bipalpedal de ojo izquierdo,  
Tórax Cara Anterior: presenta equimosis violácea en región costal lateral izquierda, con diámetro aproximado de 5-6 cm, con tumefacción y dolor,  
Extremidades Superiores: presenta excoriaciones en costra semicirculares, en ambas muñecas,  
Presenta inflamación de base del pulgar derecho y desviación externa de falange distal del mismo, imposibilidad para la flexión completa y dolor a la palpación...”. (Sic)*

j) El certificado médico de lesiones en la averiguación previa CCH/2606/2011 del día 05 de abril de 2011, a las 13:20 horas, practicado al C. Julio Cesar Can Chi, por el C. doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que hace constar:

*“... (...)Cara: presenta equimosis bipalpedal de ojo izquierdo.  
Tórax Cara Anterior: presenta equimosis violácea en región costal lateral izquierda, con diámetro aproximado de 5-6 cm, con tumefacción y dolor.  
Extremidades Superiores: presenta excoriaciones en costra semicirculares, en ambas muñecas. Presenta inflamación de base del pulgar derecho y desviación externa de falange distal del mismo, imposibilidad para la flexión completa y dolor a la palpación.  
Conclusión: Las lesiones que aquí se califican tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida...”. (Sic)*

k) Nueva comparecencia de fecha 06 de abril de 2011, a las 10:46 horas del C. Julio Cesar Can Chi, como probable responsable, dentro del expediente AP-127/CALK/2011, con el objeto de presentar un escrito de esa misma fecha, a través del cual rinde declaración ministerial, conduciéndose en términos similares que su declaración ante este Organismo.

l) Nueva comparecencia de fecha 06 de abril de 2011, a las 11:36 horas del C. J.J.H.B., como probable responsable, dentro del expediente AP-127/CALK/2011, con el objeto de presentar el escrito de esa misma fecha, rindiendo declaración ministerial, mediante el cual manifestó:

*“...(...) antes de llegar al entronque nos alcanzaron tres camionetas de la policía municipal bloqueándonos el paso, uno se estaciono de la parte delantera de mi camioneta otra a mi lado izquierdo y otra en la parte trasera, bloqueándonos así totalmente el paso, descendiendo de dichos vehículos varios elementos de la policía, cuando uno de ellos del cual tengo conocimiento responde al nombre de Marcos Montero y se dirigió hacia mi persona estando yo dentro de mi vehículo y sin razón alguna me lanzo una bofetada y después nos grito que nos bajáramos, por lo que de manera pacífica y confiada nos bajamos, pero al estar fuera del vehículo, con lujo de violencia nos esposaron y nos golpearon, subiéndonos en distintas camionetas a cada uno de nosotros (...) ...”. (Sic)*

m) Nueva comparecencia de fecha 06 de abril de 2011, a las 12:04 horas del C. J.A.T.R., como probable responsable, dentro del expediente AP-127/CALK/2011, con el objeto de presentar el escrito de esa misma fecha, a través del cual rinde su declaración ministerial, expresando medularmente lo siguiente.

*“... (...) pero antes de llegar al entronque nos alcanzaron tres camionetas de la policía municipal bloqueándonos el paso, uno se estaciono de la parte delantera de la camioneta otra a lado izquierdo y otra en la parte trasera, bloqueándonos así totalmente el paso, descendiendo de dichos vehículos varios elementos de la policía, cuando uno de ellos se dirigió hacia José Jesús Huchin Borges que es mi amigo y estando el dentro del vehículo y sin razón alguna ese oficial le lanzo una bofetada y después nos grito que nos bajáramos, por lo que de manera pacífica y confiada nos bajamos, pero al estar fuera del vehículo, con lujo de violencia nos esposaron y nos golpearon, subiéndonos en distintas camionetas a cada uno de nosotros(...). (Sic)*

- n) El acuerdo de acumulación de expediente de fecha 08 de abril de 2011, en el que se procede a acordar la acumulación de la indagatoria CCH/2606/2011 al expediente número AP-127/CALK/2011, en virtud de que los hechos se encuentran relacionados.

Posteriormente, con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, tomando en consideración que los hechos que se investigan se suscitaron en una demarcación territorial que corresponde al municipio de Hecelchakán, se le pide un informe, al C. licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de dicha comuna, requerimiento atendido mediante el similar número 160/2011, de fecha 28 de julio de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantun Cutz, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, adjuntando la tarjeta informativa de fecha 22 de agosto de 2011, suscrita por los CC. Juan Pedro Be Uc y Rafael Martínez Keb, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de ese municipio, expresando:

*“...Siendo las 21:06 horas la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Calkini pide apoyo vía radio a esta Dirección, para detener una camioneta blanca con logotipo de Telmex, ya que minutos antes sus ocupantes en notorio estado de embriaguez agredieron, a los oficiales en el poblado de Dzitbalche del municipio de Calkini y se dieron a la fuga, al cual lo seguían en flagrancia dos patrullas de Dzitbalche mismo que se dirigían con dirección hacia esta Ciudad de Hecelchakán, sobre la carretera federal, por lo que se envió a la unidad 030 conducido por el agente Juan Pedro Be Uc y escolta el agente Rafael Martínez Keb, instalándose a un costado de la subestación de esta Ciudad, sobre la carretera federal, siendo así a las 21:14 horas aproximadamente visualizamos a un vehículo que venía hacia esta dirección siguiéndoles dos patrullas con sus torretas encendidas los cuales le dieron alcance a 30 metros aproximadamente antes de llegar a nosotros, por lo que nunca tuvimos contacto con la camioneta involucrada ni sus ocupantes, y menos con los elementos de Calkini, reportamos los hechos a la central de radio ordenándonos que nos retiráramos del lugar ya que los compañeros de Calkini habían hecho la detención y ellos se harían cargo de los hechos, por lo que continuamos con nuestro recorrido de vigilancia en el interior de esta Ciudad...” (Sic)*

Con fecha 17 de agosto de 2011, personal de este Organismo recabo en las inmediaciones de la calle 20 entre 19 y 17 del barrio Alameda, la declaración de



cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, solicitando permanecer en el anonimato por temor a represalias, la primera de ellas manifestó:

*“...que labora en el cervefrio que esta a lado del bar “ La Milpa”, que alrededor de las 8:45 de la noche del día 02 de abril del presente año, llegaron a comprar al cervefrio el C. C. J.J.H.B.,, al cual conoce de vista por ocupar un cargo en el gobierno del municipio, esta persona llegó en compañía de otros 2 sujetos a los cuales no conoce, la cuestión que el C. J.J.H.B., compra una plancha de cervezas y hielo, y procede a subirlo a la cajuela de su camioneta (color blanco), en eso el encargado comienza a cerrar el negocio debido a que era su hora de salida, sin embargo logra observar que se detiene juntó al C. J.J.H.B., y sus amigos una patrulla con dos oficiales (la cual no pudo observar su número económico) los referidos policías comienzan hablar con estas personas, siendo todo lo que pude observar...” (SIC).*

Mientras que las demás personas entrevistadas, refirieron de forma similar no tener conocimiento de los hechos.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, analizaremos la inconformidad del C. Julio Cesar Can Chi, en relación a que el día en que sucedieron los hechos policías municipales de Calkiní, en las inmediaciones de la calle 20 entre 17 y 19 del poblado Dzibalche, sin explicación alguna, lo detienen en compañía de otras dos personas, subiéndolo a la unidad oficial para ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche y con posterioridad presentarlo ante la Representación Social.

Cabe apuntar que de todo el caudal probatorio que obra en el presente expediente, además del dicho del quejoso, no contamos con otros elementos que nos permitan desestimar la versión oficial relativa a que el quejoso fue privado de su libertad, porque lesionó al agente Antonio Uc Uc, cuando este le dio alcance a la altura de la carretera de Hecelchakán, después de que se habían intentado dar a la fuga por haber sido sorprendido junto con dos personas más ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública en la Ciudad de Dzibalche, explicación dada por el H. Ayuntamiento de Calkiní, que se lee en las páginas 9 y 10, lo que se reafirma en las denuncias realizadas a través del oficio 0146/CALK/2011, de

fecha 04 de abril de 2011, de los agentes José Alfonso Tun Cab y José Isidro Yam Escamilla, así como la declaración del C. Antonio Uc Uc, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Si bien es cierto que, un testigo entrevistado por personal de este Organismo, manifestó que únicamente vio que dos oficiales se acercaron al C.J.J.H.B y sus acompañantes y comenzaron a dialogar, este mismo apunto que no se quedó a observar más de los sucesos, pues inmediatamente cerró el establecimiento donde trabaja, porque no pudo confirmar ni negar sobre lo ocurrido después de que la policía hizo contacto con el quejoso.

De esta forma corresponde examinar, si el proceder de la autoridad se vio apegado a los extremos normativos que rigen su actuar, en ese sentido es oportuno citar el numeral 85 fracción IX<sup>3</sup> del Bando del Municipio de Calkiní, el cual considera efectivamente que ingerir bebidas embriagantes constituye una infracción administrativa, por lo que los agentes policiales, estaban facultados también de conformidad con el ordinal 2 Fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche<sup>4</sup> (vigente al momento en que se suscitaron los hechos), para evitar que Julio Cesar Can Chi y las personas con las que se encontraba continuaran perpetrando la referida acción, no obstante los ciudadanos se dan a la fuga.

Siguiendo con el orden de los sucesos, la autoridad al tener contacto nuevamente con el C. Julio Cesar Can Chi, a la altura de la carreta Hecelchakán, después de haberlo perseguido ininterrumpidamente desde el momento que fue sorprendido cometiendo una infracción administrativa, proceder que también se halla considerado como legalmente aceptable, tal como lo señala en su tesis la Suprema Corte de Justicia<sup>5</sup>, para que finalmente sea detenido como consecuencia

---

<sup>3</sup> Artículo 85. Se consideran faltas al Bando y los Reglamentos, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la paz, la tranquilidad y seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran: (...) IX. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, hacer apología de éstas, o inducir a otras a consumirlas.

<sup>4</sup> La seguridad pública es la función a cargo del estado y de los municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública. (...)

**5 FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-**

Si las constancias de autos revelan que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: "Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República. Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. ...". En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de

de que agrede e insulta a los policías municipales, específicamente al agente Jorge Antonio Uc Uc, al morderle el muslo derecho (según versión de la autoridad en el oficio 0146/CALK/2011, de fecha 04 de abril de 2011, transcrito en las páginas 9 y 10), por lo que con este actuar se colocó en la flagrancia de un hecho presumiblemente delictivo, toda vez que, de acuerdo a la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público por el C. Jorge Antonio Uc Uc, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, señaló directamente al quejoso como la persona, que lo lesiono y le causo daños a su uniforme, aunado a ello contamos con el certificado médico de lesiones expedido por la Representación Social a favor del citado agente Uc Uc en el que consta que éste presentó huellas de mordedura humana en el muslo derecho.

De lo antes expresado líneas arriba nos permiten advertir que la detención del C. Julio Cesar Can Chi, por parte de elementos de la policía municipal de Calkiní, se realizó dentro de los supuestos de la flagrancia como lo señala el artículo 16<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 143<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que ocurrió en el presente caso, al encontrarse el inconforme perpetrando una acción presuntamente contraria a la ley, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, quien radico la averiguación previa número AP-127/CALK/2011 por delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones y Ataques a las Vías de Comunicación.

De esta forma esta Comisión tomando en consideración que por la presunta comisión de un hecho delictuoso, los agentes aprehensores detuvieron y presentaron al C. Julio Cesar Can Chi, ante la autoridad competente, es por ello que no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní Campeche.

Ahora bien, examinaremos el descontento expuesto ante este Organismo, así como ante el agente del Ministerio Público, del C. Julio Cesar Can Chi respecto a que sufrió agresiones físicas por parte de agentes del orden, quienes durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, le pegaron en el ojo izquierdo, así

---

legal la detención del inculpado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva "o", que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Tesis 4515, página 2236, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

<sup>6</sup> Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

<sup>7</sup> (...)Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (...).

como en un costado del cuerpo de lado izquierdo y le doblan uno de los dedos de la mano derecha, es menester aclarar que lo anterior, lo expresa el propio quejoso también ante la Representación Social, el día 05 de abril de 2011, radicándose la indagatoria CCH-2606/2011 por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad.

Por su parte, la autoridad presuntamente responsable, en la tarjeta informativa anexa de fecha 02 de abril de 2011, suscrita por el C. José Isidro Yam Escamilla, expresa que una de las personas detenidas presentaba hematoma y edema de parpado del ojo izquierdo producido por **el forcejeo en su retención**.

Ante la aceptación expresa de la autoridad, sobre los daños físicos que se le produjeron a uno de los detenidos y a efecto de acreditar que dicha afectación le fue ocasionada al quejoso, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran en el expediente de mérito:

a).- Certificado médico realizado al C. Julio Cesar Can Chi, el día 02 de abril del año 2011, **sin hora**, por el C. doctor Jorge Cámara Díaz, medico adscrito a la Dirección de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, transcrito en la página 11, en el que se hace constar deterioros a la integridad física del referido ciudadano.

b).- El certificado médico de entrada y salida realizado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la indagatoria AP-127/CALK/2011, por los Doctores Adonay Medina Can y Ramón Salazar Hesman, médicos legistas de esa Dependencia, el día 03 de abril de 2011, en la humanidad del C. Julio Cesar Can Chi, detallándose además de las lesiones encontradas en la Dirección de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el médico Jorge Cámara Díaz, contusión con equimosis en dorso nasal, Equimosis violácea por succión en fase de resolución en el pectoral derecho, cara anterior del hombro derecho y región supraclavicular del mismo lado, **leves excoriaciones lineales en fase de resolución en cara externa tercio medio del brazo derecho, cara anterior tercio proximal del antebrazo derecho; excoriación lineal en el codo derecho y leves excoriaciones epidérmicas en cara interna del codo derecho** (descrito en las fojas 12 y 13 del presente documento).

c).- La certificación medica de lesiones de 05 de abril del año en curso, a las 13:20 horas, en la averiguación previa CCH-2606/2011, practicada al C. Julio Cesar Can Chi, por el C. doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se hace constar que presentaba las mismas lesiones que en el certificado médico de entrada a la Representación

Social el día 03 de abril de 2011, tal y como se lee en la foja 14 de esta resolución.

d).- Fe ministerial de lesiones dentro de la indagatoria CCH-2606/2011, por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, de fecha 05 de abril de 2011, realizado al C. Julio Cesar Can Chi, por la licenciada Dulce Loria Escamilla, Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se da fe de las lesiones que presentaba (transcritas en la página 14).

e).- Fe de lesiones de fecha 08 de abril de 2011, efectuada al C. Julio Cesar Can Chi, por personal de este Organismo, a la que se le incluye las fotografías recabadas, asentándose diversas afectaciones (reproducida en las páginas 8 y 9 de esta recomendación).

f) Las declaraciones de los CC. J.J.H.B., y J.A.T.R., como probables responsables ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria AP-127/CALK/2011, en la que refirieron que fueron los policías municipales, quienes con lujo de violencia los esposan y golpean.

Con lo anterior, para este Organismo resulta incontrovertible el hecho de que el C. Julio Cesar Can Chi, efectivamente presentaba huellas de daños a su humanidad al momento en el que arribo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, y que estas lesiones coinciden con la mecánica de los hechos narrada por el inconforme en su escrito de queja ante esta Comisión, así como en su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, y aunque los elementos intentan justificar parte de esas afectaciones físicas, en razón de que forcejearon con él. Cabe recordar a la autoridad que corresponde a los agentes del orden la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que deben emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daños a su integridad física, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional, así como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010<sup>8</sup>, por lo que en caso de que la

---

<sup>8</sup> **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

persona detenida pusiera resistencia o tuviera un comportamiento agresivo, los elementos policiacos deben evitar ocasionarles algún tipo de alteración a su salud, lo que evidentemente no sucedió en el asunto de mérito pues contrario a sus obligaciones durante la detención, así como al estar bajo el cuidado y protección de los Agentes de Seguridad Pública de ese Municipio, le ocasionaron afectaciones físicas al quejoso, por tal razón se concluye que fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. José Isidro Yan Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní.

En lo señalado por el C. Julio Cesar Can Chi de que fue denunciado junto con los CC.J.J.H.B., y J.A.T.R., a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y ataques a las vías de comunicación, ilícito que en realidad no cometió debido a que él únicamente reaccionó jalándole el uniforme a un agente del orden, del que se le desprendió un botón, luego de que le doblaron un dedo y en cambio fueron los policías municipales los que lo golpearon.

La autoridad presuntamente responsable, a través del oficio 0146/CALK/2011, de fecha 04 de abril de 2011, suscrito por los CC. José Alfonso Tun Cab y José Isidro Yam Escamilla (transcrito en las página 9 y 10), refirieron que el agente Jorge Antonio Uc Uc, al acercarse a apoyarlos es mordido en el muslo derecho por una de las personas, quien también le desgarró el uniforme, señalamiento que es llevado ante la autoridad ministerial quien al conocer de dicha noticia criminal apertura el expediente AP-127/CALK/2011.

Es de señalarse que esta versión se robustece con la manifestación del C. Jorge Antonio Uc Uc, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, realizada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el día 03 de abril de 2011, quien señaló al quejoso como la persona que lo lesionó y le causó daños a su uniforme, aunado a ello contamos con el certificado de lesiones que le efectuara el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se hizo constar que presentaba huella de mordedura humana con equimosis.

Al respecto no dejamos de examinar el dicho de los CC. J.J.H.B., y J.A.T.R., como probables responsables ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria AP-127/CALK/2011, quienes no hicieron señalamiento alguno sobre el tema.

De lo anterior, y toda vez que no contamos con otros elementos convictivos más que con el dicho del quejoso, lo que resulta insuficiente para restar veracidad a la versión oficial. Por lo que se arriba a la conclusión que no existen elementos que acrediten que los CC. José Alfonso Tun Cab, José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito del Municipio de Calkiní, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** en agravio del C. Julio Cesar Can Chi.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

a).- El oficio número 0146/CALK/2011, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 02 de abril de 2011, suscrito por los CC. José Alfonso Tun Cab y José Isidro Yam Escamilla, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, a través del cual hacen constar que el C. Julio Cesar Can Chi, fue detenido a las **21:30 horas del día 02 de abril de 2011**, (transcrito en las páginas 9 y 10 de este documento).

b).- El acuerdo de inicio de fecha 03 de abril de 2011, **a las 02:30 horas**, en el que se hace constar la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del C. Julio Cesar Can Chi por los delitos de Ataques a Funcionarios en el Ejercicio de sus Funciones, Ataques a las Vías de Comunicación y lo que resulte, por parte de los CC. José Antonio Tun Can y José Isidro Yam Escamilla, elementos de la Dirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.

c).- Las declaraciones y denuncias, de fecha 03 de abril de 2011, a la **02:45, y 03:30 horas**, de los CC. José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc UC, elementos de la Dirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Al concatenar lo anterior, se vislumbra que los agentes del orden detuvieron al hoy quejoso el día 02 de abril de 2011, alrededor de las **21:30 horas** y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público **hasta** el día 03 de abril del año en curso a las **02:30 horas**, retraso que en ningún momento se puede justificar, toda vez que resulta contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora al detenido a disposición de**

**la autoridad competente.** En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis XX.2o.95 P, señalando:

*“... que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.** En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal (...).” (Sic).<sup>9</sup>*

En esta tesitura, la demora injustificada ante el Ministerio Público, origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que el detenido disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa.

De esta forma, podemos deducir claramente que el agraviado permaneció en poder y bajo resguardo de los CC. José Alfonso Tun Cab y José Isidro Yam Escamilla, elementos de la Dirección Operativa de Secretaria de Seguridad Pública de esa Comuna, alrededor **de cinco horas**, hasta el momento de la interposición de la querrela o denuncia ante la representación social, materializándose así la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal.**

A guisa de observación, no podemos dejar notar que al C. Julio Cesar Can Chi, en el tiempo que permaneció bajo la responsabilidad del personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, se le efectuó una valoración médica de la cual se dejo constancia en el certificado que el H.

---

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.95 P, página 2684 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009.



Ayuntamiento de esa Comuna anexo mediante el similar de fecha 11 de mayo de 2011. Documento que se observa deficiente en forma y fondo, pues al respecto no incluye la hora en la que se elaboró y en el que no se anotó a cabalidad la situación física real que presentaba el C. Julio Cesar Can Chi, pues las lesiones asentadas distan de las encontradas por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que nos lleva a suponer que el examen practicado no fue acucioso.

En tal virtud, es menester recordar a la autoridad, que de acuerdo a lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su apartado 24, a toda persona detenida o presa deberá efectuarse un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, en casos necesarios recibirán atención y tratamiento médico, por lo que a efecto de evitar violaciones a Derechos Humanos en el futuro le sugerimos se invite a los médicos a dejar constancias de todas y cada una de las huellas físicas que presenten las personas privadas de su libertad.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Julio Cesar Can Chi, agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del municipio de Calkiní, Campeche.

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

### **Fundamentación en Derecho Interno**

## **Código Penal del Estado de Campeche.**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,  
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,  
2. sin que exista causa legal para ello,  
3. por parte de una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.  
(...)

#### **Fundamentación Internacional**

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

#### Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

*Artículo XXV.* Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Julio Cesar Can Chi, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en

**Lesiones y Retención Ilegal**, por parte de los CC. José Alfonso Tun Cab, José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

- Que **no existen** elementos suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, por parte de los CC. José Alfonso Tun Cab, José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. **Julio Cesar Can Chi**, en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario que corresponde a los CC. José Alfonso Tun Cab, José Isidro Yam Escamilla y Jorge Antonio Uc Uc, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Retención Ilegal**, en agravio del C. Julio Cesar Can Chi, debiendo anexar como prueba el documento en el que obre los considerandos de la resolución respectiva.

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones en la integridad de las personas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

**TERCERA:** Se dicten las instrucciones para que al momento que cualquiera de los miembros de esa Dependencia, detengan en flagrancia de algún delito a un

ciudadano, sea puesto **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

**CUARTA:** Se dicte los proveídos necesarios para que los galenos que presten el servicio a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, al momento en que realicen las respectivas valoraciones médicas de las personas que se encuentran detenidas, se efectúen de manera acuciosa asentándose todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar, con la finalidad de evitar futuras violaciones a Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Contraloría Interna.  
C.c.p. Expediente Q-91/2011  
APLG/LNRM/NEC\*